

Señores
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Ciudad.

Referencia: contestación de demanda y Excepciones 110014003064-2022-00768-00

BRAYAN ANDRES MALDONADO PERDOMO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.033.754.754 y T.P 272.231 del C. S de la J., actuando como apoderado del señor FABIAN PEÑA RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía número 79.436.975, quien es demandado dentro del proceso de la referencia, me permito muy respetuosamente proponer las siguientes excepciones:

A LOS HECHOS

1. Es cierto.
2. Es cierto.
3. No es cierto, de acuerdo con documento de fecha 23 de agosto de 2022, existe tiempo para el pago hasta el 24 de agosto de 2022.
4. No es cierto, sin embargo, a la fecha se adeuda la suma de veinte millones de pesos (20'000.000), teniendo en cuenta el acuerdo al que se allegó.
5. No es cierto, teniendo en cuenta que existió la novación frente a la obligación, además de ello se manifiesta desde el 18 de diciembre de 2020 cuando el presunto incumplimiento es del mes de enero de 2021 y el numeral 5 de la cláusula séptima no especifica fecha alguna.
6. No me consta, teniendo en cuenta que no se allega el calculo de los intereses moratorios, ni tampoco se allega documento que demuestre que mi representado dejó de pagar la obligación el 18 de enero de 2021.
7. No me consta, teniendo en cuenta que no se logra evidenciar que la fecha de diligenciamiento del pagaré fue el 05 de mayo de 2022.
8. Es parcialmente cierto, si bien el numeral 8.1 de la clausula octava del titulo valor, exige el valor total adeudado, sin embargo, con documento de fecha 23 de agosto de 2022, existe tiempo para el pago hasta el 24 de agosto de 2022.
9. Es parcialmente cierto, sin embargo, de acuerdo con documento firmado el 23 de agosto de 2022, existe la novación y por tal razón el pagaré ya no es el titulo objeto de la obligación.

A LAS PRETENSIONES

1. Me opongo, teniendo en cuenta que de acuerdo firmado el día 23 de agosto de 2022 la deuda es el valor de veinte millones de pesos (20'000.000).
 - 1.1 Me opongo, teniendo en cuenta que de acuerdo firmado el día 23 de agosto de 2022 la deuda es el valor de veinte millones de pesos (20'000.000).
 - 1.2 Me opongo, teniendo en cuenta que la deuda total fue acordada con la demandante por la suma de veinte millones de pesos (20'000.000).
 - 1.3 Me opongo, teniendo en cuenta que la deuda total fue acordada con la demandante por la suma de veinte millones de pesos (20'000.000).
 - 1.4 Me opongo, teniendo en cuenta que la deuda total fue acordada con la demandante por la suma de veinte millones de pesos (20'000.000).

2. Me opongo, teniendo en cuenta que de acuerdo firmado el día 23 de agosto de 2022 la deuda es el valor de un millón cien mil pesos (1'100.000), además de ello entre los hechos y las pretensiones debe existir una conexidad, en este orden de ideas en ningún hecho se manifiesta esta deuda que se solicita.
 - 2.1 Me opongo, teniendo en cuenta que de acuerdo firmado el día 23 de agosto de 2022 la deuda es el valor de un millón cien mil pesos (1'100.000), además de ello entre los hechos y las pretensiones debe existir una conexidad, en este orden de ideas en ningún hecho se manifiesta esta deuda que se solicita.

 - 2.2 Me opongo, teniendo en cuenta que de acuerdo firmado el día 23 de agosto de 2022 la deuda es el valor de un millón cien mil pesos (1'100.000), además de ello entre los hechos y las pretensiones debe existir una conexidad, en este orden de ideas en ningún hecho se manifiesta esta deuda que se solicita.

 - 2.3 Me opongo, teniendo en cuenta que de acuerdo firmado el día 23 de agosto de 2022 la deuda es el valor de un millón cien mil pesos (1'100.000), además de ello entre los hechos y las pretensiones debe existir una conexidad, en este orden de ideas en ningún hecho se manifiesta esta deuda que se solicita.

 - 2.4 Me opongo, teniendo en cuenta que de acuerdo firmado el día 23 de agosto de 2022 la deuda es el valor de un millón cien mil pesos (1'100.000), además de ello entre los hechos y las pretensiones debe existir una conexidad, en este orden de ideas en ningún hecho se manifiesta esta deuda que se solicita.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. AUSENCIA DEL REQUISITO DE CLARIDAD EN LOS TÍTULOS APORTADOS COMO BASE PARA EL RECAUDO EJECUTIVO

Esta excepción se fundamenta en la omisión de los requisitos que el título debe contener y que la Ley no suple expresamente. Artículo 784 # 4 del Código de Comercio.

Lo primero que debe advertirse al Despacho es que los títulos valores que se allegan por parte de la entidad financiera no cumplen con los requisitos que contempla la Ley para ordenar continuar adelante con la ejecución. Mírese el tenor literal del artículo 422 del Código General del Proceso:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...).

En el acápite de pretensiones del líbello inicial, el Banco especifica unos conceptos denominados Intereses moratorios, intereses remuneratorios de cuotas vencidas,” sin especificar el origen de aquellos, esta situación conlleva una palmaria contradicción al requisito de claridad de que deben estar dotados los títulos ejecutivos, en este caso entiéndaselos títulos valores que son allegados como base para el recaudo.

En los procesos ejecutivos la obligación dineraria es determinada cuando se enuncia de manera específica el concepto del dinero adeudado y el Juez de conocimiento debe proferir el mandamiento de pago por el valor así acreditado; por ende, existió un error al analizar la literalidad del título en armonía con lo dispuesto en el artículo 424, inciso segundo, del C.G.del P., conforme al cual se entiende por cantidad líquida “la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.(...)”

¿Lo que el Despacho debería preguntarse antes de ordenar continuar adelante con la ejecución es si pueden cobrarse sumas de dinero por conceptos indeterminados en un proceso ejecutivo? La respuesta necesariamente es que no y en tal virtud la Juez debe abstenerse de favorecer con su decisión una situación que resulta una contradicción que salta a la vista frente a las disposiciones que regulan el cobro de sumas de dinero a través del procedimiento ejecutivo.

2. USO DE LA CLAUSULA ACELERATORIA POR PARTE DE LA ENTIDAD FINANCIERA DEMANDANTE.

Esta excepción se fundamenta en el artículo 784 # 13 del Código de Comercio, siendo una excepción personal que puede oponer la demandada contra el actor.

La entidad financiera pretende con la demanda el pago del capital acelerado respecto del Pagaré No. 2225186, así como el reconocimiento de intereses moratorios sobre la suma acelerada de una manera arbitraria, pues como ya se ha manifestado, la parte demandada se encuentra al día en el pago de las cuotas según el cronograma de pagos que acordaron las partes al momento de tomar el crédito.

En relación con las cláusulas aceleratorias en créditos hipotecarios para adquisición de vivienda, la Corte Constitucional en sentencia C-332 de 2001, sostuvo:

Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes. Las cláusulas mencionadas se utilizan frecuentemente en operaciones mercantiles como las ventas a plazos y en créditos amortizables por cuotas. Su funcionamiento depende de la condición consistente en el incumplimiento del deudor, así como en la decisión del acreedor de declarar vencido el plazo de la obligación.

En el mismo sentido, la Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera, en el tomo VI, del texto Doctrinas y Conceptos, ha indicado que el principal efecto de la cláusula aceleratoria es:

....) Generar el vencimiento de cuotas que gozarían de plazo para el pago si no fuere porque la tardanza en el cumplimiento de la obligación permite anticipar el vencimiento de las cuotas tratarlas como exigibles, vencidas o en mora.

Es así, como la cláusula aceleratoria para su aplicación parte de un supuesto, que el deudor se encuentre en mora respecto de la obligación que se reclama, en este caso, como se logrará acreditar, la entidad financiera abusando de su posición pretende reclamar de manera acelerada el capital de una obligación que no se encuentra en

mora, haciendo un uso indebido y desproporcional del acuerdo de voluntades de las partes y de los efectos que consagra el ordenamiento jurídico para su aplicación.

El Despacho debe abstenerse de continuar la ejecución que deprecia la entidad financiera demandante por el capital acelerado del pagaré, pues no se cumplen los preceptos jurídicos para hacer uso de la cláusula mencionada, una orden en sentido contrario, no sólo materializaría una flagrante vulneración de las normas de derecho privado que regulan procesos de esta naturaleza, sino que premiaría el abuso de la condición dominante del Banco en la interpretación de una cláusula que es contraria a los intereses de mi representado.

En lo que hace alusión a la posición de dominio del Banco, esta se encuentra decantada desde antaño, la Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el particular y en sentencia T-1085 de 2002, señaló:

Para la Corte es claro que las entidades bancarias tienen una posición dominante frente a los usuarios del sistema financiero. En efecto, son ellas quienes fijan los requisitos y condiciones de los créditos, tasas de interés, sistemas de amortización etc. Son ellas las depositarias de la confianza pública por el servicio que prestan, y sus actos gozan de la presunción de veracidad por parte de los clientes.

Así las cosas, no se dan los presupuestos para emitir una orden de ejecución en contra de mi representado por el capital acelerado y mucho menos por los intereses que reclama la demandante en un proceso ejecutivo que se encuentra llamado al fracaso.

3. DILIGENCIAMIENTO DEL PAGARÉ EN CONTRA DE LAS INSTRUCCIONES OTORGADAS POR MI REPRESENTADO A LA DEMANDANTE:

Esta excepción se fundamenta en el artículo 784 # 13 del Código de Comercio, siendo una excepción personal que puede oponer la demandada contra la actora.

El artículo 622 del C. de Co. regula así la suscripción de títulos valores en blanco:

“...Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. (...)Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

La Circular Externa No.095 de 1998 de la Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera, refieren el capítulo 7, sobre operaciones con títulos valores en blanco que:

Nuestra Ley Mercantil otorga protección a quien entrega un título valor en blanco, al consagrar que el tenedor legítimo únicamente estará facultado para llenarlo si sigue estrictamente las instrucciones de quien lo entregó, las cuales no se podrán plasmar en el documento escrito en forma imprecisa o indeterminada y deberán contener los requisitos mínimos y las características propias del título valor de que se trate. (...)

Resulta claro que los títulos valores que aporta la entidad financiera demandante como base para el recaudo fueron complementados sin observar las instrucciones que habían sido impartidas por mi representado, pues en ningún momento ésta autorizo llenar los títulos y mucho menos acelerar el capital de créditos que estuviesen al día.

Este hecho resulta suficiente para que el Despachase abstenga de continuar con la ejecución, pues en las instrucciones se incorporó la voluntad y las condiciones bajo las cuales mi representada autorizaba a la acreedora para llenar los pagarés. Del texto de las instrucciones allegadas por el mismo Banco demandante se desprende que diligenció de manera equivocada los títulos valores, pues se reitera que el cobro ejecutivo solo procede cuando el deudor se encuentra en mora en la obligación respaldada por la garantía del pagaré, situación que no se presenta en este caso.

Como se mencionó líneas atrás, el Despacho no sólo debe tomar en consideración que la entidad financiera demandante diligenció los pagarés sin tener en cuenta las instrucciones de mi representado, sino que se está en presencia de una relación asimétrica en donde los títulos valores fueron otorgados por un negocio subyacente que sólo autorizaba un cobro ejecutivo cuando se presentara mora, al igual estos valores fueron diligenciados de manera arbitraria sin tener un respaldo de la verdadera obligación que tiene mi representado, simplemente fue diligenciada sin calculo alguno, documentos que brillan por su ausencia dentro del expediente.

4. GENÉRICAS

Este medio exceptivo, se fundamenta en los hechos, acciones y omisiones expuestos en este escrito, y está constituido por cualquier circunstancia que resulte probada en el proceso, como

lo dispone el artículo 282 del C. G. del P., y que puede relevar a mi representado de las pretensiones que se le formulan.

5. NOVACIÓN

Mi representado el día 23 de agosto de 2022 se acercó a la entidad demandante, la cual se llegó a un acuerdo el cual el crédito con numero 54714130006482297 por el valor de un millón cien mil pesos (1'100.000), por tal razón el pagaré solicitado dentro del proceso ya no tiene validez sino es el nuevo documento de pago de cartera de consumo por parte de la Asesora LEIDY LORENA MELO como también el crédito numero 2225186 fue sustituido por el acuerdo de pago de cartera de consumo por el valor de veinte millones de pesos (20'000.000).

Por tal razón el despacho debe considerar no seguir adelante el presente proceso teniendo en cuenta que se llegó a nuevos acuerdos que están vigentes al momento de presentar el presente escrito.

PRUEBAS

1. Allego 2 documentos de acuerdo por los créditos objeto de la presente litis, firmado el 24 de agosto de 2022.
2. Solicito respetuosamente al Despacho, requerir a la parte demandante, para que allegue los originales de los títulos aportados como base para el recaudo ejecutivo, esto, teniendo en cuenta que el artículo 624 del Código de Comercio establece que el ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición de este.
3. En virtud de la carga dinámica de la prueba, solicito al Despacho que requiera a la entidad financiera demandante para que allegue como prueba con destino al presente proceso copia integral del estado actual del crédito en donde se incluyan, reporten y detallen todos los pagos, abonos y, en general, todos los dineros que han sido cancelados por mi representado con ocasión de los créditos adquiridos con la entidad financiera.

NOTIFICACIONES

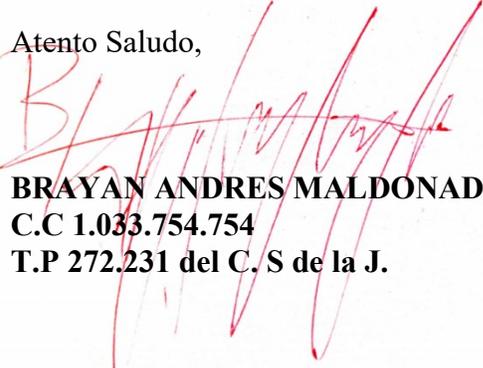
La sociedad demandante y su apoderado recibirán notificaciones en las direcciones indicadas en la demanda.

El demandado y el suscrito recibiremos notificaciones en la carrera 7 número 12b 63 oficina 606 de la ciudad de Bogotá D.C.; email andres.maldonadoperdomo@gmail.com.

ANEXOS

1. Poder

Atento Saludo,



BRAYAN ANDRES MALDONADO PERDOMO
C.C 1.033.754.754
T.P 272.231 del C. S de la J.